Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc197539388)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc197539389)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc197539390)

[b) Incompetencia parcial. 2](#_Toc197539391)

[c) Turno de la solicitud de información. 3](#_Toc197539392)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc197539393)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc197539394)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc197539395)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc197539396)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc197539397)

[d) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc197539398)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_Toc197539399)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_Toc197539400)

[g) Ampliación de Plazo para Resolver 6](#_Toc197539401)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc197539402)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc197539403)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc197539404)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 6](#_Toc197539405)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc197539406)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc197539407)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc197539408)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_Toc197539409)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc197539410)

[b) Controversia a resolver. 11](#_Toc197539411)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_Toc197539412)

[d) Acuerdo de Inexistencia 32](#_Toc197539413)

[e) Versión pública. 37](#_Toc197539414)

[f) Conclusión. 45](#_Toc197539415)

[RESUELVE 46](#_Toc197539416)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02327/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tezoyuca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00008/TEZOYUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito de la manera más atenta se me haga llegar el organigrama actualizado de la administración 2025-2027 (municipio y DIF), el nombre de los titulares que ocupan las diferentes áreas administrativas municipales y del sistema DIF, la versión publica de la certificación con la que deben contar según la Ley Orgánica municipal del Estado de México y versión publica del título profesional de aquellos que estén obligados a tenerlo, así como la versión publica del curriculum vitae de todos los titulares de areas.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Incompetencia parcial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** declaró parcialmente su incompetencia para atender la solicitud del particular en los siguientes términos:

*“Tezoyuca, México a 20 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00008/TEZOYUCA/IP/2025*

*La que suscribe, lic. Mayra Patricia Capistran Estrada, en mi caracter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; por medio de la presente, le informo que el DIF Municipal, ya es un sujeto obligado independiente del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, por lo cual le adjunto el acuerdo del pleno en donde se determina tal situación, para que efectúe sus requerimientos directamente al nuevo sujeto obligado.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Mayra Patricia Capistran Estrada”*

Al escrito anterior, se adjuntó el archivo digital denominado *“ACUERDOPLENODELITAIPEM-MODIFSUJETOS-DIF-1.pdf”,* el cual consiste en el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

### c) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Tezoyuca, México a 27 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00008/TEZOYUCA/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*La que suscribe Lic. Mayra Patricia Capistran Estrada, en mi caracter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, por medio de la presente le informo que a través de archivo adjunto, se ha dado contestación a su solicitud de información. Quedando pendiente para cualquier duda o aclaración.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Mayra Patricia Capistran Estrada”*

A la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo digital denominado ***“SOL08-25RESPUESTA.pdf”*** que contiene el oficio número TEZ/CGMMR/1302/0047/2025, suscrito por el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, a través del cual señala que la información con la que cuenta la unidad administrativa a su cargo, es la que se encuentra en lo plasmado en el Bando Municipal de Tezoyuca 2025, citando lo previsto en el artículo 38 de dicha normatividad, que consiste en la estructura orgánica de la administración pública municipal.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **uno de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **02327/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“no entregan a información solicitada completa” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;**

**“solo entregan un listado de las áreas que componen la administración publica, pero no entregan la totalidad de la información solicitada” (Sic).**

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **diez de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

De las constancias que obra en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe justificado dentro del plazo legalmente concedido.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

### g) Ampliación de Plazo para Resolver

El **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **uno de marzo de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiocho de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de la administración municipal y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia 2025-2027, lo siguiente:

1. Organigrama actualizado.
2. Nombre de los titulares que ocupan las diferentes áreas administrativas.
3. Certificación con la que deben de contar los servidores públicos titulares de las diferentes áreas administrativas según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
4. Título profesional de los servidores públicos que estén obligados a contar con el mismo.
5. Currículum vitae de los servidores públicos titulares de las áreas administrativas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia parcial para atender el requerimiento del particular, respecto a las funciones y atribuciones del Sistema Municipal DIF, por corresponder a información que genera un Sujeto Obligado diverso, adjuntado para tal efecto el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de Sujetos Obligados.

Asimismo, el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, indicó que, la información con la que cuenta la unidad administrativa a su cargo, es la que se encuentra en lo plasmado en el Bando Municipal de Tezoyuca 2025, citando lo previsto en el artículo 38 de dicha normatividad, que consiste en la estructura orgánica de la administración pública municipal.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información incompleta.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe justificado y, por su parte, el solicitante no realizó pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** entregó completa la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, como estudio preferente, resulte relevante abordar en primer lugar la incompetencia parcial señalada por la servidora pública habilitada de la Unidad de Transparencia.

Respecto a la Declaración de Incompetencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de aplicación supletoria, establece en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de la persona solicitante. En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando ésta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio Orientador 20/20, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En el caso particular, dado que se ha demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para pronunciarse sobre constancias que obren en los archivos del Sistema Municipal DIF de Tezoyuca, se hará un enfoque únicamente en las atribuciones y obligatoriedad del Ayuntamiento de Tezoyuca, para contar con las documentales referidas por **LA PARTE RECURRENTE**.

Avanzando en estudio, resulta importante realizar un análisis punto por punto del requerimiento realizado por **LA PARTE RECURRENTE,** con el fin de determinar la obligatoriedad del **SUJETO OBLIGADO** de contar con las documentales solicitadas, quedando de la siguiente forma:

1. **Organigrama actualizado.**

Respecto a este primer punto, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que la información con la que cuenta y que puede colmar este requerimiento, es lo que se encuentra previsto en el artículo 38 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca.

Al respecto, es de mencionarse que un organigrama no es lo mismo que la estructura orgánica que aparece en los bandos municipales, aunque ambos conceptos están relacionados.

El organigrama, es una representación gráfica de la estructura organizacional de una institución, muestra jerarquías, niveles de mando y relaciones entre áreas o unidades administrativas. Su función es visual: permite ver cómo está organizada la administración municipal, quién depende de quién y cómo fluye la autoridad.

Por otra parte, la estructura orgánica en los bandos municipales, es la descripción normativa y formal de cómo está organizada la administración pública municipal, suele incluir el nombre de las dependencias, sus funciones generales y jerarquías, y puede estar acompañada de cuadros descriptivos (pero no siempre gráficos), tiene valor jurídico, porque establece oficialmente cómo debe estar compuesta la administración pública municipal, de acuerdo con las facultades del ayuntamiento.

En resumen, el organigrama es una herramienta visual que puede derivarse de la estructura orgánica, en cambio, la estructura orgánica (como aparece en el Bando) es una norma o disposición oficial que establece cómo se organiza internamente el municipio.

Aunado a lo anterior, el artículo 92, fracción II B de la Ley de Transparencia local prevé como una obligación de transparencia común, la publicidad del Organigrama de los Sujetos Obligados.

En virtud de lo expuesto, se estima que este primer punto del requerimiento no fue colmado por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que resulta prudente ordenar la entrega del organigrama que se encuentre vigente al momento de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública del particular.

1. **Nombre de los titulares que ocupan las diferentes áreas administrativas.**

En atención a este punto del requerimiento, se debe señalar que, el nombre de las personas titulares de las distintas unidades administrativas que integran el Ayuntamiento de Tezoyuca constituye información de naturaleza pública. Dicha información reviste un **interés público relevante**, al tratarse de personas servidoras públicas que **ejercen funciones públicas, toman decisiones administrativas y manejan recursos públicos**. La identificación clara de las personas titulares permite a la ciudadanía:

* Conocer quiénes son los responsables de cada área del gobierno municipal;
* Ejercer un seguimiento de su desempeño y cumplimiento de obligaciones;
* Presentar solicitudes, quejas o denuncias de manera informada y dirigida.

Además, el **artículo 92**, en su fracción VII obliga a todos los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa al directorio de todos los servidores públicos, incluyendo el nombre de las y los titulares de las unidades administrativas, así como sus funciones.

Restringir o reservar el nombre de quienes encabezan áreas de gobierno sería contrario al principio de rendición de cuentas, afectaría el derecho de acceso a la información y podría favorecer contextos de opacidad o discrecionalidad en el ejercicio del poder público.

Por lo anterior se coligue que, el Ayuntamiento de Tezoyuca debe garantizar la publicación y actualización permanente de los nombres de las personas titulares de todas sus dependencias y unidades administrativas, como parte de sus obligaciones comunes de transparencia, y en cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública.

1. **Certificación con la que deben de contar los servidores públicos titulares de las diferentes áreas administrativas según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Conforme al artículo 32, **fracción IV** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ocupar los cargos de **Secretario, Tesorero, Directores de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Turismo, Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes**, así como los **titulares de unidades administrativas, Protección Civil y organismos auxiliares**, se establecen requisitos específicos de elegibilidad, entre los cuales se incluye el de **contar con una certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará**, expedida por una institución con reconocimiento de validez oficial.

Dicho requisito no es opcional, sino de carácter obligatorio, y debe ser cumplido por las personas designadas dentro de un plazo improrrogable de seis meses contados a partir del inicio de sus funciones. Esta disposición tiene como finalidad garantizar que quienes ejerzan funciones públicas especializadas, cuenten con las habilidades y conocimientos técnicos suficientes para una adecuada toma de decisiones, ejecución de políticas públicas, y administración de recursos, en observancia del principio de profesionalización del servicio público.

En este sentido, la certificación de competencia laboral constituye un instrumento de control y evaluación objetiva del desempeño público, alineado a estándares de calidad, legalidad, eficiencia y transparencia, y su cumplimiento coadyuva a fortalecer la confianza ciudadana en la administración pública municipal.

Asimismo, el propio artículo 32 impone al Presidente Municipal el deber de informar al Cabildo, una vez transcurrido el plazo legal, sobre el cumplimiento de dicha obligación por parte de las personas servidoras públicas sujetas a esta disposición, a efecto de que, en su caso, se tomen las medidas que correspondan, incluyendo la eventual remoción o sustitución de aquellas que no hayan acreditado la certificación exigida.

En consecuencia, el Ayuntamiento debe verificar y documentar, en cada designación de titulares de las áreas señaladas, el cumplimiento de este requisito legal, y en caso de que no se acredite dentro del plazo legal previsto, deberá acordar en sesión de cabildo las medidas administrativas correspondientes. Asimismo, esta obligación deberá observarse de manera permanente para futuros nombramientos, como parte del debido cumplimiento del marco normativo municipal.

1. **Título profesional de los servidores públicos que estén obligados a contar con el mismo.**

Al igual que el punto anterior, el artículo 32, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Directores de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Turismo, Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, así como los titulares de unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares, es requisito indispensable **contar** **con título profesional o, en su caso, acreditar experiencia mínima de un año en la materia**, ante la persona titular de la presidencia municipal o el Cabildo, según corresponda.

Esta disposición normativa tiene por objeto asegurar que las personas que ocupen cargos públicos con funciones técnicas, administrativas o de conducción estratégica cuenten con el perfil profesional adecuado, acorde con la responsabilidad del cargo. El título profesional actúa como un mecanismo de acreditación formal de conocimientos, indispensable para garantizar un ejercicio público basado en la legalidad, competencia técnica y profesionalización del servicio público.

Además, la exigencia de título profesional no es discrecional ni sujeta a interpretación laxa, ya que constituye un requisito de elegibilidad que debe ser satisfecho previamente a la designación o toma de posesión del cargo, o alternativamente, mediante la acreditación de experiencia mínima de un año, lo cual debe constar por escrito y de manera justificada en el expediente de nombramiento correspondiente.

La omisión en la verificación o exigencia de este requisito puede dar lugar a nulidad del nombramiento, responsabilidad administrativa para quien lo propuso y para quien lo autorizó, y eventualmente para la persona designada si hubiese aceptado el cargo sin cumplir con lo dispuesto por la ley. Tal circunstancia no solo quebranta el principio de legalidad, sino que también puede poner en riesgo la gestión eficiente de los recursos públicos y la validez de los actos administrativos suscritos por personas que no cumplan con el perfil normativo requerido.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de los puntos de requerimiento 3 y 4, este Instituto estima necesario hacer algunas precisiones por cuanto hace a la certificación de competencia laboral, así como el título profesional de los servidores públicos enlistados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En primer lugar el artículo 81 Bis, señala que, el titular de la **Coordinación Municipal de Protección Civil** debe contar con conocimientos suficientes en materia de protección civil, acreditados formalmente. Además, debe acreditar la realización de cursos de capacitación impartidos por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión de Riesgos dentro de los seis meses posteriores al inicio de sus funciones.

**El artículo 85 Sexies de la misma Ley** establece los requisitos específicos adicionales que debe cumplir el **Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria** en el Estado de México, además de los requisitos generales. El contenido tiene las siguientes implicaciones clave:

**1. Requisitos formales y profesionales:**

* Se exige **título profesional,** lo que eleva el perfil técnico del cargo y busca asegurar un mínimo de formación académica.
* El servidor público **debe acreditar una capacitación especializada en mejora regulatoria** dentro de los seis meses posteriores a su nombramiento, lo cual refleja un enfoque de profesionalización continua.
* **2. Opciones de acreditación:**
* Se admiten dos vías para acreditar la competencia:
	+ Un **diplomado** expedido por el **Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México.**
	+ Una **certificación de competencia laboral** del **Instituto Hacendario** o de otra **institución con reconocimiento oficial.**

Por otra parte el artículo 92, fracción establece que el **secretario del ayuntamiento** deberá contar con una certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento oficial. Esta certificación debe obtenerse dentro de los seis meses posteriores al inicio de funciones. Lo anterior, sin que sea exigible el título profesional.

La disposición busca garantizar que el titular del cargo cuente con **capacitación técnica adecuada**, fortaleciendo la profesionalización del servicio público municipal en el Estado de México.

Avanzando, el artículo 96, fracción I establece que, para ser **Tesorero Municipal** se requiere título profesional en áreas jurídicas, económicas o contables-administrativas, experiencia mínima de un año y contar con una certificación de competencia laboral, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por una institución oficialmente reconocida.

La certificación debe acreditarse dentro de los seis meses posteriores al inicio del cargo y tiene como finalidad asegurar que el perfil técnico del tesorero se ajuste a los aspectos operativos y normativos del Estado de México, fortaleciendo la gestión financiera municipal.

Por lo que hace al artículo 96 ter, este regula los requisitos específicos para ocupar el cargo de **Director de Obras Públicas** o titular de la unidad administrativa equivalente en el ámbito municipal del Estado de México. El contenido refleja una clara intención de profesionalizar el perfil técnico de este puesto.

**1. Requisitos formales y profesionales:**

Se exige título profesional en ingeniería, arquitectura o área afín, o bien, experiencia mínima de un año previa a la designación. Esta alternativa permite cierta flexibilidad, pero manteniendo un umbral mínimo de especialización técnica.

**2. Opciones de acreditación**

La certificación puede ser expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por una institución con reconocimiento de validez oficial. Esto otorga al requisito un carácter técnico-formal sin restringirlo a una única entidad emisora.

Además, el servidor público deberá acreditar una certificación de competencia laboral dentro de los seis meses siguientes al inicio de sus funciones.

Respecto al **Director de Desarrollo Económico**, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 quintus**,** debe contar con **título profesional en el área económico-administrativa o experiencia mínima de un año.** Además, debe acreditar una **certificación de competencia laboral** dentro de los **seis meses posteriores al inicio de funciones,** emitidapor **el Instituto Hacendario del Estado de México** o por una **institución con reconocimiento oficial.**

El artículo 96 septies, señala que El **Director de Desarrollo Urbano** o el titular equivalente debe contar con **título profesional en ingeniería civil, arquitectura o área afín**, o bien, **experiencia mínima de un año** previo a la designación. Además, deberá obtener una **certificación de competencia laboral** dentro de los **seis meses siguientes al inicio de funciones,** expedida por el **Instituto Hacendario del Estado de México** o por una **institución con reconocimiento oficial.**

**El artículo 96 nonies, regula los requisitos para ocupar el cargo de Director de Ecología o titular equivalente en los municipios del Estado de México. La disposición se enfoca en asegurar que la persona encargada de esta función cuente con una sólida formación profesional o experiencia técnica en el área ecológica, con el fin de desempeñar el cargo de manera efectiva.**

**1. Requisitos formales y profesionales**

**El artículo establece que el titular debe contar con título profesional en áreas como biología, agronomía, administración pública o áreas afines. Esta exigencia refleja la necesidad de una preparación académica especializada para el manejo de los temas ecológicos dentro del municipio.**

**De manera alternativa, el artículo permite que se pueda optar por una experiencia mínima de un año en el área relacionada antes de la designación.**

**2. Certificación de competencia laboral**

**Una de las principales exigencias es que, dentro de los seis meses posteriores al inicio de funciones, el titular debe acreditar una certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.**

**Para ostentar el cargo de la Dirección de las Mujeres** en los municipios del Estado de México, el artículo 96 quindecies, señala que el objetivo del legislador es asegurar que el cargo esté desempeñado por una persona capacitada tanto académicamente como en términos de experiencia práctica en temas relevantes para la equidad de género y la atención a la violencia de género.

**1. Requisitos formales y profesionales**

**La persona titular de la Dirección de las Mujeres debe contar con título profesional en ciencias sociales o en disciplinas afines. Este requisito refleja la necesidad de un enfoque interdisciplinario para abordar los problemas que afectan a las mujeres, particularmente en el contexto de la igualdad de género y la violencia.**

**Además del título académico, se exige un conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente. Esto subraya la importancia de que la persona encargada esté familiarizada con la realidad local, entendiendo las dinámicas sociales, culturales y económicas que afectan a las mujeres en ese contexto específico.**

**2. Certificación de competencia laboral**

**Al igual que en otros cargos analizados, el artículo establece que dentro de los seis meses siguientes al inicio de funciones, la persona titular deberá acreditar una certificación de competencia laboral en áreas clave como:**

* **Prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres;**
* **Igualdad sustantiva;**
* **O en materias afines a estos temas.**

**La certificación debe ser expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México, o por una institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito garantiza que la persona encargada esté preparada para abordar las problemáticas sociales y de género de manera profesional y técnica.**

| **Cargo** | **Artículo** | **Requisitos** |
| --- | --- | --- |
| Coordinador Municipal de Protección Civil | Art. 81 Bis | Conocimientos en protección civil y cursos de capacitación certificados en la materia. |
| Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria | Art. 85 Sexies | Título profesional y diplomado o certificación de competencia laboral en mejora regulatoria. |
| Secretario del Ayuntamiento | Art. 92, fr. IV | Certificación de competencia laboral en la materia. |
| Tesorero Municipal | Art. 96 | Título en áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, y certificación de competencia laboral. |
| Director de Obras Públicas | Art. 96 Ter | Título en ingeniería, arquitectura o afín, o experiencia de un año; más certificación de competencia laboral. |
| Director de Desarrollo Económico | Art. 96 Quintus | Título en área económico-administrativa o experiencia de un año; más certificación de competencia laboral. |
| Director de Desarrollo Urbano | Art. 96 Septies | Título en ingeniería civil, arquitectura o afín, o experiencia de un año; más certificación de competencia laboral. |
| Director de Ecología | Art. 96 Nonies | Título en biología, agronomía, administración pública o afín, o experiencia de un año; más certificación de competencia laboral. |
| Titular de la Dirección de las Mujeres | Art. 96 Quindecies | Título en ciencias sociales o afín; más certificación en temas de violencia de género o igualdad sustantiva. |

**Por otra parte también se debe señalar que, además de los servidores públicos referidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como es el caso de manera enunciativa, más no limitativa, del personal que integra la** Célula de Búsqueda Municipal, prevista en el último párrafo del artículo 144 Sexies, así como los requisitos establecidos en el artículo 147 I, fracción VIII para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos, estos deberán tener la respectiva certificación en ámbito de sus cargos.

Aunado a lo anterior, se debe apuntar que el artículo 32 de la Ley Orgánica también contempla dentro de los requisitos para ocupar los cargos de las unidades administrativas y organismos auxiliares, por lo que se debe traer a colación lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Transparencia local, la cual indica que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá contar, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

En el mismo supuesto se encuentra lo relativo a los títulos profesionales, pues en artículos 96 Deceis y 96 Undecies señalan que, los Ayuntamientos podrán establecer una Dirección de Turismo o equivalente y que su Director deberá contar con título profesional en turismo o área afín.

1. **Currículum vitae de los servidores públicos titulares de las áreas administrativas.**

La naturaleza de este punto del requerimiento se refiere a las características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto, en este caso, el del docente en cierta categoría, información que bien puede constar en el curriculum vitae, ello en atención a que, el concepto “***currículum***” corresponde a una locución latina cuyo significado es *“carrera de vida”, se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.”* (Sic).

De la interpretación a esta definición se desprende que el currículum vitae está relacionado con la hoja de vida o carrera de vida de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos obtenidos tal y como podrían ser cursos, certificaciones o capacitaciones.

Por su lado, la Real Academia Española lo define como a continuación se cita: *“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona” (Sic)*

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite **la persona solicitante puede advertir los estudios realizados o bien el nivel académico**, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“****Curriculum Vitae de servidores públicos.*** *Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.” (Sic)*

Así, se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Al respecto, se debe traer a colación lo previsto en el artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia local, normatividad que prevé como una obligación de transparencia común, la publicidad de información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados.

Llegados a este punto, se debe señalar que para los puntos del requerimiento señalado en estudio con los números 2, 3, 4 y 5 **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció para dar atención a ninguno de estos, situación que deja en estado de incertidumbre a **LA PARTE RECURRENTE,** y debido a la obligatoriedad que ha sido precisada con antelación, se estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos que den cuenta con el Organigrama de la actual administración y de los titulares de las diferentes áreas que la integran, el nombre, certificación de competencia laboral, título profesional y currículum vitae.

No pasa desapercibido señalar que la unidad administrativa que podría contar con la información es de manera enunciativa más no limitativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Bando Municipal de Tezoyuca, es la Dirección de Recursos Humanos, pues el inciso a) señala que dicha dependencia lleva el control de los expedientes laborales del personal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que por la naturaleza de las documentales que se ordenan podrían no obrar en los archivos del **SJUETO OBLIGADO** por lo que se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

1. En caso de que la temporalidad en el cargo de los servidores públicos que deban contar con su **certificación,** permita no contar con ella por estar dentro del plazo legalmente concedido y no se cuente con la información, se deberá hacer del conocimiento del particular, de manera fundada y motivada.
2. Para los casos en que la normatividad exija para ostentar la titularidad de alguna dependencia administrativa, el título, experiencia o certificación **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar alguno de estos documentos.
3. En caso de que los servidores públicos se encuentren obligados a contar y presentar ante el **SUJETO OBLIGADO** las documentales que se ordenan respecto al título, la certificación de competencia laboral o experiencia y este no contara con ellas siendo un requisito estrictamente necesario, se deberá emitir un acuerdo de inexistencia en términos de lo previsto en el la Ley de Transparencia local.

### d) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la* ***certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETRO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

***CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 201.0. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

### e) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Por otra parte, resulta importante, tomar en consideración la información relativa a la **fotografía y firma de los servidores públicos**, como a continuación se detalla.

La documentación que se ordena entregar puede contener fotografías de los servidores públicos, las cuales no pueden ser clasificadas como confidenciales cuando obran en documentos que los acredita como tal, que dan cuenta del cumplimiento de sus funciones, o que son requisitos legales para ocupar el cargo ostentado; pues su derecho a la privacidad o a la propia imagen es superado por el interés público de conocer si la persona que aparece en la documentación es quien dice ser y si cumple con los requisitos y características necesarias para el puesto.

Además, esta información sirve para verificar la legitimidad y transparencia de los procesos de selección y designación de los servidores públicos, lo cual es un aspecto fundamental en un régimen democrático donde el acceso a la información pública es un derecho fundamental y un pilar para la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. En este contexto, la transparencia prevalece sobre el derecho a la privacidad en la medida en que contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones públicas y permite a los ciudadanos ejercer control sobre sus representantes y los procesos administrativos.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

En relación con la **firma**, ésta es considerada un atributo de la personalidad, la cual puede hacer identificable a una persona, es decir, representa un dato personal representado por información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Ahora bien, para el caso del título profesional **SUJETO OBLIGADO**, se debe destacar que la firma es plasmada en su carácter de particular; luego entonces, dicho dato personal es susceptible de clasificarse como información confidencial, dado que al plasmar la firma en dichos documentos no se cumple ninguna de las hipótesis previstas en el criterio 002/2019 emitido por el INAI, que a continuación se transcribe para mayor referencia:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

En sentido contrario, tratándose de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma reviste de validez documentos que son emitidos por el cargo o comisión que le han sido encomendados, dando certeza a los actos de autoridad que sean ejercidos por los funcionarios y como consecuencia, su publicidad abona a la transparencia y la rendición de cuentas.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### f) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00008/TEZOYUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02327/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX,** en **versión pública de ser procedente**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. Organigrama vigente al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.
2. De los titulares que ocupan las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento de Tezoyuca, lo siguiente:
3. Nombre.
4. Certificación de competencia laboral.
5. Título profesional.
6. Currículum, ficha curricular o documento análogo.

Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso en que el **SUJETO OBLIGADO** no contara con la información que se ordena en el numeral 2, inciso b, por encontrarse dentro del plazo legal concedido para contar con las certificaciones**,** bastará con que se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

Para el caso en que el **SUJETO OBLIGADO** no contara la información que se ordena en el numeral 2, inciso c, por no ser un requisito obligatorio contar con título profesional para ocupar la titularidad de alguna unidad administrativa**,** bastará con que se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

En caso de que no se cuente con la información que se ordena en el numeral 2, inciso b y c, respecto al certificado de competencia laboral, habiendo ocupado el cargo por más de 6 meses, y el título profesional de aquellos servidores públicos que estén obligados a contar con el mismo, a saber del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología y la Titular de la Dirección de las Mujeres del **El** **SUJETO OBLIGADO,** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.